



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
333/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIOS: MARCO
ANTONIO RIVERA GRACIDA Y
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1334/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el Estado de Chihuahua, en cuanto a las conclusiones 8-C4-CH, 8-C5-CH, 8-C6-CH, 8-C14-CH, 8-C22-CH y 8-C23-CH.

ASPECTOS GENERALES

El Partido Encuentro Solidario controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales en el Estado de Chihuahua, para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.** El uno de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local, para elegir, entre otras personas, a aquellas que ocuparán la gubernatura, las diputaciones al Congreso por ambos principios y los Ayuntamientos, todos del Estado de Chihuahua.
2. **Acto impugnado.** En la sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG1334/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de



gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el Estado de Chihuahua.

II. RECURSO DE APELACIÓN

3. **Interposición del recurso.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.
4. **Recepción.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.
5. **Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-333/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y formuló un requerimiento de información al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a efecto de contar con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

SUP-RAP-333/2021

7. **Escisión.** Mediante acuerdo de Sala, se determinó escindir la demanda a fin de que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, conociera la conclusión que versa sobre la elección de las personas que ocuparán las diputaciones e integrarán los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se controvierte la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y



las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el Estado de Chihuahua.

10. Lo anterior, únicamente respecto a las conclusiones relacionadas con la elección de la persona que ocuparía la gubernatura y aquellas que resultan inescindibles, en términos de lo determinado en el acuerdo de sala, dictado en el expediente en que se actúa.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

SUP-RAP-333/2021

13. **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; en él se hace constar la denominación del partido político recurrente y el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los conceptos de agravio que aduce le causa la resolución controvertida.
14. **Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**.
15. Ahora, en su demanda el partido político recurrente señala que la resolución impugnada se le notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el inmediato día veintisiete.
16. Lo anterior se corrobora del informe que rindió el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al requerimiento del Magistrado Instructor, en el que señala que la resolución fue objeto de “*erratas*”, por lo que la versión definitiva le fue notificada al partido político apelante en la fecha que señala, el **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, precisando que fueron remitidas las constancias que así lo sustentan.



17. En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso **transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**; de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día **treinta**, resulta evidente su oportunidad.
18. **Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un partido político nacional al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.
19. **Personería.** En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de Ernesto Guerra Mota, representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
20. **Interés jurídico.** El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que le impuso diversas multas derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones

SUP-RAP-333/2021

locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el Estado de Chihuahua; de manera que, de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido político de tal responsabilidad y, por tanto, de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
22. Acreditados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO

A. Conclusiones que serán materia de análisis.

23. Como se advierte del acuerdo de escisión dictado en el recurso en que se actúa, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

Conclusión	Falta	Elección
8-C4-CH	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 81 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Gubernatura



8-C5-CH	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, registrándolo el mismo día de su celebración.	Gubernatura
8-C6-CH	El sujeto obligado presentó aviso de la apertura de cuentas bancarias que serían utilizadas para el manejo de los recursos de campaña de forma extemporánea.	Gubernatura
8-C14-CH	El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas y recibo interno de transferencia.	Concentradora
8-C22-CH	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$400,775.37.	Concentradora
8-C23-CH	El sujeto obligado omitió reportar los avisos de contratación por un monto total de \$1,415,699.03.	Concentradora

B. Conceptos de agravio

24. El partido político apelante aduce, esencialmente, lo siguiente:
- Se actualiza una violación al principio de exhaustividad, porque la autoridad responsable no atendió a todos los planteamientos que formuló ese instituto político durante la integración del expediente.
 - Considera que se debió tomar en cuenta que no es reincidente de ninguna de las conductas constitutivas de infracción que fueron motivo de sanción.

SUP-RAP-333/2021

- Señala que el Sistema de Fiscalización en línea sufrió múltiples fallas, lo que provocó “...*que en cada entrega de informe se diera prórroga para la presentación de los mismos*”.
- El apelante señala que la única omisión en la que incurrió fue en adjuntar la evidencia fotográfica a los reportes que subió al Sistema de Fiscalización en línea, pero que esa evidencia no resulta un requisito exigible, por lo que no se le debería de sancionar.
- El partido político manifiesta que no se tomaron en cuenta las acciones que llevó a cabo para intentar cumplir puntualmente con sus obligaciones, pues de lo contrario, no se le hubiera sancionado o las sanciones hubieran sido mínimas.
- Considera que las conductas que fueron calificadas como “*GRAVES ORDINARIAS*”, deben ser calificadas como “*LEVES*”, y las que fueron consideradas “*LEVES*”, se deben “cancelar”, porque las mismas no son atribuibles a ese partido político sino al propio Instituto Nacional Electoral.
- Considera que las sanciones que se le imponen son excesivas y desproporcionadas.
- Aduce que se actualiza una violación al principio de certeza, toda vez que no se tuvo como atendido el requerimiento formulado a ese partido político, a pesar de que solventó todas las observaciones.
- Aduce que se actualiza una falta de fundamentación y motivación en la imposición de las multas.

C. Estudio

C.1 Conclusión 8-C14-CH

25. En primer término, se considera que son ineficaces los conceptos de agravio relativos a la conclusión identificada como 8-C14-CH, en los cuales el promovente señala que la única omisión en la que incurrió es la relativa a adjuntar la



evidencia fotográfica a los reportes que subió al Sistema de Fiscalización en línea, pero que esa evidencia no resulta un requisito exigible, por lo que no se le debería de sancionar.

26. A fin de explicar la calificación precisada, es pertinente destacar que el partido político recurrente **únicamente señala en su escrito de demanda** que, respecto a la conclusión 8-C14-CH le causa agravio el análisis siguiente:

[...]

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó la documentación solicitada correspondiente a el **recibo interno correspondiente a la transferencia en especie** en las referencias contables identificadas en el **Anexo_12_CH_PES** del presente dictamen; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna. **Por tal razón la observación no quedó atendida.***

[...]

27. Sin embargo, en el informe que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió en cumplimiento del requerimiento formulado por el Magistrado instructor, el mencionado secretario señaló que, respecto a la citada conclusión, “...se aprobaron erratas...”, una de las cuales consistió en la actualización del mencionado análisis para quedar como sigue:

[...]

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en le SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Atendida

*Por lo que respecta a los registros señalados con (1) en la columna de “Referencia” del **Anexo_12_CH_PES** del presente dictamen el sujeto obligado, se constató que en la pólizas con registro contable DR-2/04-2021 y PN-DR-*

SUP-RAP-333/2021

2/04-2021 de la contabilidad de la Concentradora, con ID 75692 se localizó la documentación solicitada, consistente en el recibo interno, con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente; por tal razón, la observación quedó atendida en lo que respecta a este punto.

[...]

28. Como se puede advertir de lo anteriormente trasunto, la errata que señala el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral consistió precisamente en modificar el análisis que aduce el recurrente le causa agravio, para calificar la observación como “*atendida*”; por ende, no provoca alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a los derechos del partido político recurrente.
29. En consecuencia, toda vez que no se advierte perjuicio o afectación a un derecho sustancial que pudiera ser restituido en caso de modificar o revocar la resolución controvertida, se considera que el concepto de agravio relativo a la mencionada conclusión es inoperante.
30. Ahora, es pertinente destacar que, aunque la conclusión identificada como 8-C14-CH incluye un análisis diverso en el que se consideró no atendida una de las observaciones, análisis que es el siguiente:

[...]

No atendida

Por lo que respecta a los registros señalados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo_12_CH_PES del presente dictamen se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada concerniente en muestras fotográficas y recibos internos; razón por la cual, con lo que respecta a este punto, la observación se da por no atendida.



31. No obstante lo anterior, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que la única omisión en la que incurrió fue la relativa a adjuntar la evidencia fotográfica a los reportes que subió al Sistema de Fiscalización en línea, pero que esa evidencia no resulta un requisito exigible, por lo que no se le debería de sancionar.

32. Esto es así, porque no se planteó tal defensa en el momento procesal oportuno, pues al dar contestación al oficio de errores y omisiones, se limitó a expresar lo siguiente:

“En respuesta a la observación identificada con el número 9, informamos a la Unidad Técnica de Fiscalización que se han adjuntado las evidencias solicitadas en el anexo 2.5.2 a las pólizas correspondientes.

Asimismo, y para un mayor proveer, agregamos al presente escrito de respuesta la documentación comprobatoria.

Razón por la que se da por atendida dicha observación.”

33. Se destaca que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no hayan sido previamente planteadas a la autoridad responsable, pues esta Sala Superior no es una autoridad auditora de primera instancia.

34. De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que, con motivo de la promoción del recurso de apelación, introduzca cuestiones novedosas o que no hayan sido previamente

SUP-RAP-333/2021

planteadas a la autoridad fiscalizadora. De ahí lo ineficaz del concepto de agravio.

C.2 Conclusiones 8-C4-CH, 8-C5-CH, 8-C6-CH, 8-C22-CH y 8-C23-CH

35. Por otra parte, también se consideran **inoperantes** los conceptos de agravio relativos a que:
- No se tomaron en cuenta las acciones que llevó a cabo para intentar cumplir puntualmente con sus obligaciones, pues de lo contrario no se le hubiera sancionado o las sanciones hubieran sido mínimas;
 - Las conductas que fueron calificadas como “GRAVES ORDINARIAS”, deben de ser calificadas como “LEVES”, y las que fueron calificadas como “LEVES” deben de ser “canceladas”, porque las mismas no son atribuibles a ese partido político sino al propio Instituto Nacional Electoral;
 - Las sanciones que se le imponen son excesivas y desproporcionadas, contrarias a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
36. De manera previa a justificar la calificación anunciada, es pertinente establecer que los conceptos de agravio expresados en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
37. Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación



y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

38. Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.
39. En el caso, los conceptos de agravio se consideran inoperantes, porque el partido político recurrente únicamente expresa manifestaciones genéricas y ambiguas, sin precisar o dar razones del porqué de sus argumentos.
40. En efecto, resultan insuficientes todas sus aseveraciones, ya que era menester que expusiera sus motivos de inconformidad, respecto de las consideraciones específicas que pretende sean revisadas por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.
41. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
 - **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
 - **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la

SUP-RAP-333/2021

repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

42. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.
43. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.
44. En el caso, el partido político recurrente se limita a aducir que las sanciones que le fueron impuestas son excesivas y desproporcionadas; sin embargo, de esas afirmaciones no se puede advertir a qué sanciones se refiere, por qué motivo o circunstancia el partido político las califica así, aunado a que omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a imponerle cada una de las sanciones y tampoco expone argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que las multas tienen las características que refiere.



45. Asimismo, señala que las conductas que fueron calificadas como “*GRAVES ORDINARIAS*”, deben ser calificadas como “*LEVES*” y las que fueron consideradas “*LEVES*” se deben “*cancelar*”, sin exponer las razones, causas y fundamentos que sustenten tal aseveración.
46. En términos similares, el recurrente aduce que no se tomaron en cuenta las acciones que llevó a cabo para intentar cumplir puntualmente con sus obligaciones, sin precisar cuáles son esas acciones, cuando fueron llevadas a cabo, qué conclusiones sancionadoras están relacionadas con las mismas ni aportar documento alguno del que se pueda advertir las acciones que refiere.
47. En conclusión, frente a lo genérico de los agravios esgrimidos por el recurrente y la falta de argumentos que combatan frontalmente lo determinado por la autoridad responsable, es que resultan **ineficaces** y, en consecuencia, deben quedar firmes las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.
48. Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración “*las atenuantes*” del caso, refiriéndose como tales a que no quedó acreditado el dolo o la reincidencia, dado que, como se advierte de la resolución impugnada, en cada una de las conclusiones que son motivo de impugnación en el recurso de apelación que se resuelve, la autoridad administrativa electoral nacional sí llevó a cabo un análisis preciso de las circunstancias que rodearon las irregularidades, y precisamente como resultado del mismo

SUP-RAP-333/2021

concluyó que no se acreditaba dolo ni reincidencia del partido político apelante, tal como se ha reseñado.

49. Al respecto, se debe tener en cuenta que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, el dolo y/o la reincidencia (en caso de que queden acreditadas) son circunstancias que se pueden tomar en consideración para aumentar la graduación de las conductas y consecuentemente, el monto de las sanciones; **pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor.**
50. Por otra parte, resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no atendió a todos los planteamientos que formuló ese instituto político ni tuvo por atendido el requerimiento formulado a pesar de que solventó todas las observaciones.
51. En principio, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los partidos políticos **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados**, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.



52. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.
53. Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.
54. Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.
55. De ahí que era carga del Partido Encuentro Solidario señalar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron un beneficio.

SUP-RAP-333/2021

56. En ese sentido, no resulta apegado a derecho pretender que, con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, lo que en el caso no sucedió.
57. Por el contrario, como se puede advertir del dictamen consolidado y de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, el partido político ahora recurrente se limitó a contestar, respecto de las conclusiones que impugna, lo siguiente:

Conclusión	Observación	Respuesta
8-C4-CH	<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p>	<p>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</p>



	<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>	
8-C5-CH	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</p>
8-C6-CH	<p>El sujeto obligado presentó los escritos de aviso de la apertura de cuentas bancarias que serían utilizadas para el manejo de los recursos de campaña; sin embargo, en el SIF no fue localizado el registro de tales cuentas, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, se constató que en el apartado de "Documentación Adjunta" de la contabilidad del candidato Luis Carlos Arrieta Lavenant, con ID 75370 se localizó la documentación solicitada referente al aviso de la apertura de cuentas bancarias que serían utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, sin embargo</p>

SUP-RAP-333/2021

	<ul style="list-style-type: none"> •Reportar la cuenta bancaria informada mediante escrito a la UTF, en el SIF. •El contrato de apertura de la cuenta bancaria. •La tarjeta de firmas que permita verificar el manejo mancomunado de la cuenta bancaria. •La credencial para votar de los firmantes. •El o los estados de cuenta bancarios. •Las conciliaciones bancarias. •Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 4, 5 y 8, 59, numeral 1, 102, numerales 1, 2 y 3, 246, numeral 1, inciso j), 277 numeral 1, inciso e), 280 numeral 1, inciso c), del RF.</p>	<p>este aviso se presentó de manera extemporánea, en virtud de haber aperturado la cuenta bancaria BBVA Bancomer SA 116499570 el 2 de marzo de 2021 y la cuenta BBVA Bancomer SA 116641202 el 29 de marzo de 2021, el aviso se presentó el 21 de mayo en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22268/2021. Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
<p>8-C22-CH</p>	<p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF,</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</p>



	<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	
8-C23-CH	<p>De la revisión a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió reportar los contratos debidamente firmados y requisitados, así como, los avisos de contratación correspondientes, como se detalla en el Anexo 5.1.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 207, numerales 3 y 4, 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso a) del RF.</p>	<p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>No atendida</p> <p>Por lo que respecta al registro señalado con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo_20_CH_PES, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó la documentación solicitada correspondiente a el aviso de contratación; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna.</p> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>[...]</p>

58. Partiendo de que lo trasunto constituyó la respuesta al oficio de errores y omisiones, se considera que no asiste razón al Partido Encuentro Solidario en su concepto de agravio relativo a que no fueron atendidas las manifestaciones que hizo.

SUP-RAP-333/2021

59. Esto, porque contrariamente a lo aducido, en los casos de las conclusiones 8-C4-CH, 8-C5-CH y 8-C22-CH, no hizo aclaración o manifestación alguna.
60. En cuanto hace a las conclusiones 8-C6-CH y 8-C23-CH, las aclaraciones y manifestaciones que hizo no fueron suficientes para tener por atendidas las respectivas observaciones, ya que en un caso el reporte de la información se consideró extemporáneo y en otro, a pesar de que el sujeto obligado manifestó que había presentado la información, no lo hizo.
61. En consecuencia, la autoridad administrativa electoral determinó que, en cada caso, las observaciones no habían sido atendidas; lo anterior, precisamente tomando en cuenta las respuestas del sujeto obligado.
62. En ese sentido, se reitera que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.
63. De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora.



64. Esto es así ya que correspondía al sujeto obligado, es decir al Partido Encuentro Solidario, contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas.
65. En ese sentido, el partido político, al responder el oficio de errores y omisiones, omitió vincular cada operación objeto de observación con algún registro específico o particularizado del Sistema Integral de Fiscalización, de manera completa y pormenorizada incumplió su carga procesal¹ y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora arribó a las conclusiones respectivas únicamente con la información proporcionada por el propio sujeto obligado.
66. Por tanto, si el partido dejó de precisar la documentación idónea para tener por atendidas o desahogadas las observaciones, refiriendo en forma clara la póliza y el registro y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.
67. Por estas consideraciones, se concluye que no le asiste razón al apelante en su argumento relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en el dictado del dictamen y resolución impugnados, ya que las consecuencias del incumplimiento de la obligación del partido político no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora, pues de manera oportuna y precisa le señaló

¹ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-145/2017 y SUP-RAP-12/2021.

SUP-RAP-333/2021

las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe.

68. En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí llevó a cabo su actividad fiscalizadora de manera completa y exhaustiva, aunado a que el partido político recurrente omite señalar qué diligencias, actos o actividades omitió llevar a cabo la autoridad fiscalizadora y que le hubieran permitido arribar a conclusiones diversas.
69. Por otra parte, el partido político recurrente se limita a aducir que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la elaboración del dictamen y resolución impugnados; sin embargo, de esas afirmaciones no se puede advertir por qué motivo o circunstancia el partido político arriba a tal conclusión.
70. Por tanto, toda vez que omite controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y no expone argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que se actualizó la falta de exhaustividad, es que el concepto de agravio es **inoperante**.
71. Por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que las omisiones y retrasos en la presentación de la información son atribuibles al Instituto Nacional Electoral porque el Sistema de Fiscalización en línea sufrió múltiples fallas, lo que provocó “...que en cada entrega de informe se diera prórroga para la presentación de los mismos...” se considera **infundado**.



72. En efecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente al advertir que, ante fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, el recurrente debió seguir lo establecido en el *“Plan de Contingencia de las Operación del Sistema Integral de Fiscalización”*, aunado a que no manifestó ante la responsable que las omisiones se debieran a las fallas de ese sistema.
73. En todas las conclusiones la autoridad responsable señaló que el Partido Encuentro Solidario no había acreditado la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, ello, a pesar de habersele requerido en el oficio de errores y omisiones; sin embargo, al no haber cumplido ni subsanado las faltas, determinó que el ahora recurrente era imputable de responsabilidad por las conductas infractoras.
74. En el caso, a pesar de que en su escrito de demanda el partido político señala que anexo a su demanda *“...se encuentran las pruebas de la intermitencia del Sistema y de los reportes que se levantaron en la Dirección de Programación del INE...”*, lo cierto es que en el expediente no obra tal anexo ni evidencia de que el partido político hubiera accionado el protocolo de aviso vía telefónica² –en el que se asigna un número de folio para darle seguimiento y solución—, como el medio idóneo para demostrar las incidencias o falla del

² Contenido en el Plan de Contingencia de las Operación del Sistema Integral de Fiscalización, previsto en el Manual de usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

SUP-RAP-333/2021

sistema³ en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización que le impidieron cumplir con la obligación de reportar las operaciones materia de las conclusiones impugnadas.

75. Tampoco existe evidencia de que el recurrente hubiera hecho valer como excepción la referida falla del sistema de contabilidad en línea al momento en que la autoridad fiscalizadora le realizó los requerimientos de información y documentación faltante.
76. Es decir, además de que no siguió los pasos del protocolo aplicable para tales casos, no manifestó en el momento procesal oportuno (el oficio de errores y omisiones) a la autoridad electoral contratiempo alguno derivado de la operación del Sistema Integral de Fiscalización que le hubiese impedido exhibir la documentación requerida por la responsable respecto de la información solicitada, de ahí que no le asista la razón.
77. En ese orden de ideas, al resultar **infundados, ineficaces e inoperantes** los motivos de inconformidad, lo resuelto por el Consejo General responsable, debe seguir rigiendo el acto controvertido.
78. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VII. RESOLUTIVO:

³ Es toda alteración en la funcionalidad del Sistema Integral de Fiscalización que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.



ÚNICO. Se **confirman** la resolución y el dictamen consolidado reclamados, en cuanto a las conclusiones 8-C4-CH, 8-C5-CH, 8-C6-CH, 8-C14-CH, 8-C22-CH y 8-C23-CH.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.